

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Sr. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1053  
ELECCIONES.

A los efectos del art. 92 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican á continuación las listas de los electores que han tomado parte en la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena el día 17 del corriente, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

#### Seccion 3.ª—Puente Genil. (Continuacion.)

- D. Lorenzo Amador Arjona
- Francisco Solano Berral
- Manuel Prieto Ruiz
- José Cejas Cáceres
- Juan Cardeñosa Infante
- Juan Perez Humanes
- Miguel Saldaña Sampedro
- Manuel Rivas Buena
- Manuel Gimenez Illanes
- Francisco Berral Gimenez
- Antonio Ruiz Luque
- Mannel Velasco Carmona
- Domingo Velasco Sanchez
- José Castilla Cosano
- José Gomez Tenorio
- Francisco P. Rivas
- Luis Estrada Melgar
- Rafael Morales Rivas
- Mariano Montilla Melgar
- Manuel Maria Melgar
- Enrique Porras Castillo

#### Resumen de los votos.

D. Martin de Cabrera y Valle	302
Juan Calvo de Leon y Benjumea	119

#### Seccion 4.ª—Benamejí.

- Benitez Gomez Manuel
- Pino Nabarro Juan
- Espejo Cruz Nicolás
- Artacho Hurtado Vicente
- Benitez Lara Francisco
- Leiva Gomez Rafael
- Mera Garcia Salvador
- Espejo Arjona Juan Maria
- Lara Lara Francisco
- Espejo Martiu Juan Maria
- Velasco Sanchez Blas
- Leiva Garcia Juan
- Sanchez Ara Rafael
- Carmona Arjona Francisco
- Aguilera Pedrosa Cristóbal
- Velasco Leiva José
- Gallardo Plasencia Manuel
- Pinto Linares Juan Antonio
- Leiva Arjona Luis
- Montés Galindo Juan
- Fernandez Mesa Luis
- Plasencia Aragon Francisco
- Aragon Aragon Francisco
- Pedrosa Carmona Juan
- Pedrosa Carmona Antonio
- Linares Comez Francisco, mayor
- Pedrosa Carmona Cristóbal
- Torre Pinto Francisco
- Carreira D minguez José
- Gomez Carbonel Manuel
- Quintero Nuñez José
- Aguilar Acero Juan
- Velasco Sanchez Francisco
- Gimenez Velasco Francisco
- Molina Nuñez Francisco
- Gomez Cabello José, menor
- Linares Gomez Francisco, menor
- Sanchez Lara Juan Manuel
- Montes Galindo Francisco
- Granados Garcia Francisco
- Pinto Sanchez Gerónimo
- Lara Gallardo Antonio
- Gallardo Plasencia Jose
- Gallardo Torres Rafael
- Leiva Dominguez Francisco
- Leiva Nuñez Manuel
- Arjona Leiva Francisco, mayor
- Linares Torres Antonio
- Pinto Aguilar Francisco
- Leiva Borrego José

- Leiva Borrego Francisco
- Ariza Montés José
- Pedrosa Arjona Juan
- Arjona Medina Juan
- Garcia Labrador Juan
- Granados Carmona Antonio
- Pinto Linares Luis
- Pacheco Linares José
- Parra Vilches Juan Pedro
- Garcia Parra Antonio
- Lara Lara Juan
- Aguilar Leiva Juan
- Gomez Sanchez Manuel
- Guerrero Arjona Miguel
- Sanchez Verdugo Miguel
- Arjona Aragon José
- Marron Paez Eduardo
- Pino Lara Manuel
- Pino Martin Antonio
- Espejo Cruz Francisco, mayor
- Gomez Sanchez Juan
- Granados Pacheco Rafael
- Crespo Lara Francisco
- Castaño Gomez Juan
- Espejo Cabello Francisco
- Aragon Cabello Juan
- Gomez Nabarro Juan
- Muñoz Ramirez Juan
- Leiva Leiva Juan Manuel

(Se concluirá.)

Núm. 1073.

### Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

#### Circular.

Formado por esta Administracion el repartimiento de las cantidades con que respectivamente han de contribuir por la riqueza territorial y pecuaria cada uno de los distritos municipales de esta provincia en el próximo año económico de 1885-86, y aprobado dicho reparto por el señor Delegado de Hacienda, á continuacion de la presente circular se inserta aquel documento para inteligencia de los señores Alcaldes y operaciones

que son subsiguientes para llevar á efecto tan importante servicio.

Los datos que han servido de base para el señalamiento con que figuran los pueblos en el citado reparto, han sido el cupo de contribucion de cinco millones novecientos veintisiete mil setecientos ochenta y cuatro pesetas, impuestas sobre los veinticinco millones ochocientos sesenta y seis mil trescientas diez y ocho de riqueza imponible que se les considera y tienen reconocida y al respecto de 22 pesetas 917 milésimas por ciento de gravamen, en el cual se halla incluido el uno por ciento para premio de cobranza y gastos de comprobacion, segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último que ha sido comunicada á esta dependencia por la Direccion general de Contribuciones en orden circular de 27 del propio mes.

En su virtud y para que los repartimientos individuales se lleven á efecto con la eficacia, exactitud y actividad que merecen, esta oficina de conformidad con lo preceptuado por la expresada Direccion general ha acordado se observen con toda puntualidad las prevenciones siguientes.

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán para la confeccion de los repartos individuales al modelo que se publica en el mismo «Boletín» bajo el número 1.ª

2.ª Cuidarán muy particularmente de que en los repartos sean comprendidos todos los contribuyentes, fijando á cada uno el líquido imponible que les resulte por el amilaramiento y sus apéndiceas.

3.ª Los Ayuntamientos podrán recargar en sus respectivos repartos, para cubrir atenciones municipales, hasta el 16 por 100 de la cantidad señalada para el Tesoro, incluyendo además el 2'62 por 100 sobre la suma que arroje dicho 16 por 100 para premio de cobranza correspondiente al citado recargo.

4.º El cupo señalado á cada distrito municipal es fijo é invariable y de consignante no podrá ser menor que el importe que aquel presenta.

5.º Ultimados que sean los repartimientos se expondrán al público, previa fijacion de edictos en los sitios de costumbre y en el «Boletín oficial,» cuidando de admitir y resolver durante los dias señalados, las reclamaciones de agravio que se presenten participando á los interesados por medio de oficio, la resolucion que recaiga para que si les convinieren puedan intentar las alzadas que estimen conducentes á su derecho.

6.º El plazo dentro del cual deberán las expresadas corporaciones formar los repartimientos individuales, exponerlos al público y resolver las reclamaciones de agravio, será indefectiblemente el el treinta dias, de modo que para antes del último dia del próximo mes de Junio, han de ser presentados aquellos trabajos en esta Administracion; en la inteligencia de que á los Ayuntamientos que no lo cumplan, se les aplicará la correccion que marca el artículo 46 y responsabilidad que preceptuan los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en que quedan conminados.

7.º No será aprobado por esta dependencia reparto alguno individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que se disminuya la riqueza imponible considerada y reconocida. En el caso de presentarse alguno con defectos, será inmediatamente devuelto para su reforma, señalándole para efectuarlo un nuevo y breve plazo, que trascurrido sin haberlo terminado, se procederá á exigir la responsabilidad que corresponda.

8.º Si algun Ayuntamiento resistiese la reforma del reparto por que tuviera suficientes datos para probar lo excesivo de la riqueza designada y que por lo tanto la individual que señale lleva un gravamen para el Tesoro superior al máximum de 23 por 100, deberá en ese caso acompañar al repartimiento, para que este pueda aceptarse, la oportuna reclamacion de agravio que formulará el mismo Ayuntamiento y se sustanciará con sujecion á lo que sobre el particular se dispone en el art. 6.º Seccion 4.ª artículos 158 al 174 inclusive del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecucion de ley de igual fecha, sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas; sin perjuicio de lo que preceda, segun el resultado de la reclamacion, la cobranza se verificará con sujecion al que ofrezca el repartimiento.

9.º Los Ayuntamientos que no lo hayan verificado remitirán con los repartos los respectivos apéndices, los que en caso de contener alteraciones en la riqueza individual como consecuencia de expedientes de depuracion é investigacion, se unirán estos al apéndice. Asi mismo se acompañarán á los repartos relaciones certificadas de los Bienes Nacio-

nales que existan en el término municipal, y en el caso de que no existan esta clase de Bienes, certificacion negativa que asi lo acredite.

10. Los datos estadísticos que al final contiene cada reparto, procurarán los Ayuntamientos que en ellos se consignen con toda exactitud el «Por menor del importe de la riqueza imponible,» la «Clasificacion de los contribuyentes segun su riqueza imponible» y el «Número de contribuyentes segun el importe gradual de las cuotas que satisfacen al Tesoro» cuyos datos, por desgracia se miran con poco interés, dándose el caso de que la Administracion no pueda formar los estados generales por la multitud de defectos que aquellos contienen.

11. Tan luego como lo reclamen los señores Alcaldes se remitirán por esta oficina los recibos talonarios, para lo cual envisarán certificacion del número que necesitan, dando en su dia el oportuno aviso de haberlos recibido.

La Administracion excusa toda recomendacion á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia pues de su reconocido celo se promete han de dedicarse con preferente atencion á tan urgente é importante servicio, no dudando que en bien de sus administrados desplegarán toda la actividad necesaria, para la mas justa, acertada y pronta terminacion de los repartimientos, omitiendo en los mismos toda clase de enmienda ó raspaduras á fin de que del estudio

y examaes que de ellos ha de practicar la Administracion, no encuentre dificultades para su inmediata aprobacion con la debida oportunidad y pueda verificarse la recaudacion del primer trimestre dentro del mes que está prevenido y no sufra retraso por inobservancia de las prevenciones que anteceden y de cuanto esta dispuesto respecto á este servicio.

Los señores Alcaldes se servirán dar aviso á esta Administracion á correo seguido del recibo de la presente, de quedar enterados y de cumplir con el servicio que con tanto interés se les encomienda.

Córdoba 20 de Mayo de 1885.—  
El Administrador de Contribuciones y Rentas accidental, José Maria de Padura.

## Modelo número 1.

Provincia de \_\_\_\_\_

Año económico de 1885-86.

Distrito municipal de \_\_\_\_\_

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de las \_\_\_\_\_ pesetas que por la contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de \_\_\_\_\_ pesetas de este distrito para el año económico de 1885-86 y demás conceptos que se expresan.

### Clasificacion de la riqueza.

Riqueza. . . . .	}	Rústica . . . . .
		Urbana . . . . .
		Pecuaria . . . . .
		Colonia . . . . .
		Total . . . . .

Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Contribucion para el Tesoro al \_\_\_\_\_ por 100 sobre la riqueza imponible de este distrito con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion

Por \_\_\_\_\_

Total . . . . .

Recargo del \_\_\_\_\_ por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio sobre el mismo recargo

Total general . . . . .

Pesetas.	Cénts.



REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 5.953,565 pesetas 60 céntimos del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 85-86, segun orden circular de 27 de Abril de 1885.

	Riqueza imponible considerada á cada distrito. — Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 22'917 p <sup>o</sup> de gravámen, con inclusion del 1 p <sup>o</sup> para premio de cobranza y gastos de comprobacion. — Pesetas.	Aumentos		Total. — Pesetas.	Bajas por lo repartido demás en años anteriores. — Pesetas.	Total líquido repartido. — Pesetas.
			Por el p <sup>o</sup> para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico. — Pesetas.	Por lo repartido de menos en años anteriores. — Pesetas.			
Adamuz	416797	95517 37			95517 37		95517 37
Aguilar	1493998	342379 52			342379 52		342379 52
Alcaracejos	29124	6674 35			6674 35		6674 35
Almodóvar	238817	54729 70			54729 70		54729 70
Añora	31211	7152 62			7152 62		7152 62
Almedinilla	98592	22594 33			22594 33		22594 33
Baena	889513	203849 70			203849 70		203849 70
Belalcázar	219521	50307 63			50307 63		50307 63
Belmez	156994	35978 31			35978 31		35978 31
Benamejí	284572	65215 37		" 23	65215 37		65215 37
Blazquez	44497	10197 38			10197 38		10197 38
Bujalance	685262	157041 50		130 68	157172 18		157172 18
Córdoba	3649111	836266 77			836266 77		836266 77
Cabra	1276815	292607 70	16848 66		309456 36		309456 36
Cañete	309413	70908 18			70908 18		70908 18
Carcabuey	265100	60752 96		" 18	60753 14		60753 14
Carlota	201837	46254 98			46254 98		46254 98
Carpio	189158	43349 34			43349 34		43349 34
Castro del Rio	644328	147660 64			147660 64		147660 64
Conquista	16877	3867 70			3867 70		3867 70
Doña Mencía	146923	33670 34			33670 34		33670 34
Dos-Torres	213389	48902 36			48902 36		48902 36
Encinas Reales	126587	29009 94		5274 54	34284 48		34284 48
Espejo	289000	66230 13			66230 13		66230 13
Espiel	166979	38266 58		2 29	38268 87		38268 87
Fernan Nuñez	318208	72923 73		6 79	72930 52		72930 52
Fuente la Lancha	11339	2598 56		13 08	2611 64		2611 64
Fuente Obejuna	368326	84409 27		33 96	84443 23		84443 23
Fuente Tójar	58751	13463 96	237 84		13701 80		13701 80
Fuente Palmera	90189	20668 60			20668 60		20668 60
Granjuela	35749	8192 60			8192 60		8192 60
Guadalcazar	127075	29121 78			29121 78		29121 78
Guijo	15016	3441 22			3441 22		3441 22
Hinojosa	335470	76879 66		10 59	76890 25		76890 25
Hornachuelos	370140	84824 98			84824 98		84824 98
Lucena	1875649	429842 48		46 07	429888 55		429888 55
Luque	288582	66134 34	762 56		66896 90		66896 90
Montalban	190838	43734 34		" 15	43734 49		43734 49
Montemayor	265426	60827 68	142 47		60970 15		60970 15
Montilla	1256446	287939 73	578 81		288518 54		288518 54
Montoro	1826102	418487 80			418487 80		418487 80
Monturque	156130	35780 31			35780 31		35780 31
Nueva Carteya	39855	9133 57			9133 57		9133 57
Obejo	47416	10866 32			10866 32		10866 32
Palenciana	85478	19588 99			19588 99		19588 99
Palma del Rio	634432	145392 78			145392 78		145392 78
Pedro-Abad	117299	26881 41			26881 41		26881 41
Pedroche	80684	18490 35		12 15	18502 50		18502 50
Posadas	236750	54256			54256		54256
Pozoblanco	281768	64572 77	907 30		65480 07		65480 07
Priego	563255	129081 15		37 70	129118 85		129118 85
Puente Genil	547945	125572 56	107 33	54 70	125734 59		125734 59
Rambla	599765	137448 14			137448 14		137448 14
Rute	463480	106215 71			106215 71		106215 71
San Sebastian	48829	11190 14			11190 14		11190 14
Santaella	667443	152957 91	487 34		153445 25		153445 25
Santa Eufemia	41200	9441 80			9441 80		9441 80
Torrecampo	81953	18781 17			18781 17		18781 17
Valenzuela	139004	31855 55		49 33	31904 88		31904 88
Valsequillo	35000	8020 95		4 46	8025 41		8025 41
Victoria	74264	17019 08	8 96		17028 04		17028 04
Villa del Rio	163790	37535 75			37535 75		37535 75
Villafranca	214648	49190 88		22 40	49213 28		49213 28
Villaharta	11945	2737 44			2737 44		2737 44
Villanueva de Córdoba	263633	60416 78			60416 78		60416 78
Villanueva del Duque	49538	11352 62			11352 62		11352 62
Villanueva del Rey	101335	23222 94			23222 94		23222 94
Villaviciosa	158700	36369 28			36369 28		36369 28
Villarlalto	29326	6720 64			6720 64		6720 64
Viso	96670	22153 86			22153 86		22153 86
Iznajar	199253	45662 81			45662 81		45662 81
Zuheros	117809	26998 30	" 94		26999 24		26999 24
Total.	25866318	5927784 09	20082 21	5699 30	5953565 60		5953565 60

Córdoba 5 de Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. V., José María de Padura.

Imp. del "Diario de Córdoba."